

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	.....	año	50	ptas.
Los demás:	trimestre	15	semestre	30 " 60 "
Extranjero:	"	22'50	"	45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince véntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 junio 1929.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO subvencionando el cultivo del maíz y la difusión de las semillas seleccionadas y de los cereales.

#### EXPOSICION

Señor: La agricultura cerealista había en los últimos años llegado, si no a cubrir por completo las necesidades de trigo de la Nación, a aminorar la necesidad de las importaciones a cifras reducidas, no pesando, por tanto, gravemente el importe de las mismas en la balanza comercial. Mas en el año último, las adversidades meteorológicas propias de un clima de tanta irregularidad como el del interior de España, dieron lugar a una merma tan grande de la cosecha de cereales, especialmente de la del trigo, que las importaciones necesarias para cubrir las necesidades del consumo no serán inferiores a la enorme cantidad de 8.000.000 de quintales métricos (la quinta parte de una cosecha normal), con un valor al

llegar a puerto no inferior a 260.000.000 de pesetas.

El rendimiento por hectárea de las cosechas de trigo, en paridad de las demás circunstancias de labores, abonos, etc., es hoy un hecho demostrado que es posible aumentarlo en proporción del 10 al 20 por 100 por el empleo de semillas obtenidas por selección, siguiendo las normas de la Genética moderna; y es un hecho, también demostrado, que si esas semillas han sido seleccionadas no sólo con objeto de obtener un aumento de producción en años normales, sino, como es corriente y lógico que se seleccionen, o sea procurando aunar en ellas las condiciones de máxima capacidad productora con las de máxima resistencia a las enfermedades y a la irregularidad de los accidentes meteorológicos, no sólo se aumenta la cosecha en los años normales, sino que se regulariza aquélla, porque en los años en que el clima presenta anomalías no se merma la cosecha en proporciones alarmantes.

No es de extrañar, por tanto, que en todas las naciones se preste una atención tan sostenida y cada día creciente a los estudios de Genética y se procure iniciar y estimular la acción tanto oficial como particular, encaminada a la obtención de semillas seleccionadas y a conseguir la máxima difusión de las obtenidas. En este orden de actividades, en España vamos un poco retrasados, y por eso, en esta disposición se dictan las normas para intensificar los trabajos de selección y a la vez estimular la acción particular, a fin de que ésta coopere, individual o colectivamente, a la difusión de las semillas obtenidas en los Centros oficiales, y aun para que surjan establecimientos particulares que hagan ambos trabajos de selección y multiplicación.

Mas como no es probable que surjan con la premura necesaria esos colaboradores de la acción oficial, para difundir rápidamente entre los agricultores las semillas seleccionadas, se procederá, en tanto esa colaboración de difusión no surja y llegue a ser eficaz, a multiplicar y difundir las semillas seleccionadas de cereales necesarias para la Agricultura de toda la Nación—exceptuando Galicia y el litoral cantábrico—mediante una adecuada organización oficial, para lo que se instalará en los sitios convenientes explotaciones agrícolas de extensión no menor de cien hectáreas cada una. Para las necesidades del cultivo en Galicia y litoral cantábrico actuará en forma análoga la Diputación de Pontevedra, sola o con la cooperación de las otras provincias de Galicia y siempre con la del Estado, sin perjuicio de que en caso necesario actúe directamente el Estado.

En cuanto a la producción nacional de maíz, nos encontramos aún en peores condiciones, puesto que presenta un déficit constante, que en los últimos años ha oscilado alrededor de 350.000 toneladas métricas, que ha sido cubierto con importaciones de igual cifra media, cuyo importe al llegar a puerto es de unos 110.000.000 de pesetas.

Siempre sería de lamentar el ver salir todos los años un tan grande raudal de millones de pesetas; pero es mucho más de lamentar, teniendo en cuenta que ese déficit tan importante del maíz puede y debe dejar de existir, no ya por el aumento de la superficie destinada al cultivo del maíz en regadío, en las nuevas y grandes zonas que de éste surgen todos los días, y por la intensificación del cultivo en Galicia y litoral cantábrico, sino muy especialmente por la implantación en todas las zonas de secano de la Nación de este cultivo en forma análoga a como se ha hecho en los últimos años, con grandes ventajas para los agricultores, en parte de las provincias de Cádiz, Córdoba y Sevilla, restando grandes extensiones al innecesario e improductivo barbecho desnudo.

Para promover y procurar una rápida implantación del cultivo del maíz que cubra el inveterado e importante déficit que hoy tiene la Nación de este preciado grano, con grave quebranto de su economía, y a la vez incitar a los agricultores de nuestras extensas zonas de secano a que lo cultiven, restando así grandes extensiones al barbecho desnudo, con lo que se lograrán dos bienes a cual más importante, se propone subvencionar directamente a los cien agricultores que en cada provincia de las en que se considere necesario implantar o estimular este cultivo sean los primeros en inscribirse como tales cultivadores de maíz en secano.

Si importante es en el cultivo del trigo y demás pequeños cereales el empleo de semillas seleccionadas genéticamente, esta importancia sube de punto en el cultivo del maíz, en el que las condiciones biológicas de extremado vigor y productividad de sus híbridos, tanto simples como dobles, permite obtener aumentos de cosechas insospechados hoy por nuestros agricultores. Y si en selección de trigos y demás pequeños cereales estamos en España poco más que en los comienzos, en lo que al maíz se refiere nada se ha hecho,

salvo los meritisimos trabajos llevados a efecto en la Misión Biológica de Galicia.

Es natural y lógico, por tanto, que, como se propone en esta disposición, se procuren los medios para salvar estas deficiencias apuntadas y utilizar la actuación de la Misión Biológica de Galicia y de las Diputaciones de Galicia, especialmente de la de Pontevedra, a la que coadyuvará el Estado completándolas y subvencionándolas.

En gracia a lo expuesto, tengo el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 11 de junio de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

## REAL DECRETO

Núm. 1.483.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de facilitar la multiplicación y difusión de las semillas seleccionadas de cereales, especialmente del trigo y del maíz, se amplía la Estación de Cerealicultura, que en lo sucesivo se denominará Instituto de Cerealicultura, que quedará constituido formando partes del mismo por:

A) La Granja Agrícola de Zamora, que se denominará en lo futuro Estación de Selección de Cereales.

B) Estación de Selección de Cereales a crear en la Granja Agrícola de Jerez de la Frontera.

C) La Estación de Selección de Cereales a crear en el Alto Aragón.

D) La Estación de Selección de Cereales a crear en Alcalá de Henares u otra población de la provincia de Madrid.

E) Los Laboratorios para el estudio biológico, tecnológico y químico del trigo y demás cereales, y las oficinas de la Dirección que, juntamente con las del Comité de Cerealicultura a que se hace referencia más adelante, ocuparán los mismos locales que en la actualidad y la pequeña parcela a ellos adscrita.

Los terrenos de las Estaciones citadas se destinarán a los estudios de investigación y experimentación de los cereales, especialmente del trigo y del maíz, en vista de las necesidades agrícolas de España, a excepción de las de Galicia y provincias del litoral cantábrico, para cuyas necesidades se utilizará principalmente la actuación científica de la Misión Biológica de Galicia.

Artículo 2.º Para la multiplicación y difusión de las semillas seleccionadas en los Centros dichos, el Estado, en tanto no se constituyan Asociaciones de Productores de Semillas seleccionadas, con arreglo a bases como las que se insertan en el apéndice de este Decreto, y que merezcan la aprobación de sus Estatutos por la Dirección general de Agricultura, proveerá directamente a dicha multiplicación y difusión con carácter industrial en la forma siguiente:

a) Tanto en Andalucía como en las cuencas del Duero y Ebro, y en Castilla la Nueva, el Instituto de Cerealicultura podrá disponer, bien por cesión, por adquisición en propiedad, o bien en arrendamiento por tiempo no inferior a diez

años, de una finca de labor cuya extensión oscilará de 100 a 500 hectáreas, que se destinarán a la multiplicación de las semillas seleccionadas de cereales apropiadas a cada zona. De estas explotaciones agrícolas se pondrán en marcha en primer término las de Andalucía y Castilla la Nueva.

b) En Galicia y provincias del litoral Cantábrico la multiplicación de las semillas seleccionadas obtenidas por la Misión Biológica de Galicia, que radica en Pontevedra en una finca de la Diputación y es sostenida por la Junta de Ampliación de Estudios y algunas Diputaciones de Galicia, se hará en la siguiente forma:

1.º Las semillas que se destinen a las provincias de Galicia se multiplicarán, bien por los Sindicatos o Asociaciones de productores de semillas en vías de formación, por estímulo y acción de la Diputación de Pontevedra sola o con la Cooperación de las Diputaciones de las otras tres provincias gallegas, y en todo caso con la del Estado, que subvencionará dicha actuación.

2.º Las semillas seleccionadas por la Misión Biológica de Galicia que se destinen a ser multiplicadas para subvenir a las necesidades del cultivo en las provincias del litoral cantábrico se multiplicarán con carácter industrial, en tanto no lo hagan Asociaciones o Sindicatos de productores de semillas por las organizaciones que se indican en el apartado anterior, o bien por el Instituto de Cerealicultura, al que se dotará en caso necesario de la extensión de tierra que se estime precisa.

Artículo 3.º Los Directores de los Establecimientos agrícolas del Estado en que se hagan trabajos de selección de cereales, en tanto no se creen y funcionen en las provincias o regiones correspondientes las Asociaciones o Sindicatos de productores de semillas seleccionadas, pondrán a disposición del Instituto de Cerealicultura, para su multiplicación industrial, muestras de semilla en cantidad no inferior a dos kilogramos, remitiendo a la vez el estudio completo—tanto en su aspecto de Genética como de experimentación—de cada tipo obtenido, no sólo con el fin de realizar las pertinentes comprobaciones de las descendencias de la semilla original, sino con el de atribuir en justicia la procedencia de la nueva variedad.

Artículo 4.º En tanto no se disponga de suficientes semillas seleccionadas de cereales de origen nacional, tanto en número de ellas como en cantidad, se importarán, por el Instituto de Cerealicultura, para su ensayo aquellas que se consideren más indicadas, y para su multiplicación industrial, las que la experimentación haya demostrado conveniente difundir.

Artículo 5.º Las semillas seleccionadas se distribuirán entre los agricultores con un sobreprecio sobre el de los granos de trigo y demás cereales del comercio corriente, que no excederá del 50 por 100.

Artículo 6.º La Misión Biológica de Galicia conservará su organización y autonomía actuales y recibirá, en tanto coopere a los fines de esta disposición, facilitando gratuitamente a las entidades que hagan la multiplicación industrial con destino a Galicia y litoral cantábrico, las semillas puras o híbridadas especialmente de maíz que han

de servir después de multiplicadas industrialmente atender a las necesidades de los agricultores de dichas comarcas, 50.000 pesetas con cargo a los fondos a que se hace referencia en el artículo 1.º de este Decreto, que administrará el Comité de Cerealicultura a que se refiere el artículo 12.

La Misión Biológica de Galicia habrá, además, de recibir en su seno los becarios a que hace referencia el artículo 15 de esta disposición. Auxilios al cultivo del maíz para lograr su difusión en las zonas de secano.

Artículo 7.º Excepto en las regiones gallega, cantábrica, cantabro-pirenaica, catalana y Levante, en todas las demás provincias se subvencionará, a partir de 1930, a los cien agricultores de cada una que primero se inscriban cada año en los Registros que al efecto se abrirán en las Secciones Agronómicas como sembradores de maíz en secano, en tierras que dediquen por primera vez a este cultivo en extensión no inferior a una hectárea, con la semilla necesaria para hacer la siembra sin que a ninguno se le entregue semilla, para más de cinco hectáreas, y con la cantidad de 200 pesetas por hectárea, sin que ninguno pueda percibir más de 1.000 pesetas por las siembras de un año.

Artículo 8.º En caso de que en alguna o algunas de las provincias dichas se inscribiera menor número de agricultores que los cien que se indican por provincia, o se inscribieran por menor cantidad de cinco hectáreas cada uno; es decir, en el caso de que en una o varias de las provincias referidas no hubiera la posibilidad de aplicar la cantidad que como subvención se destina de primera intención a los cultivadores de maíz en secano, de cada una de ellas, se aplicará el sobrante a subvencionar a los agricultores que en otras provincias se hayan inscrito y excedan del número de 100.

Artículo 9.º Los cultivadores de maíz que aspiren a ser subvencionados, además de las circunstancias dichas, habrán de atenerse, en lo referente al cultivo, a las instrucciones impresas, que les serán entregadas en las Secciones agronómicas al inscribirse como aspirantes a la subvención.

Artículo 10. Los agricultores que deseen ser subvencionados como cultivadores de maíz en secano se dirigirán en carta o solicitud certificadas, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica correspondiente, exponiendo sus deseos.

Artículo 11. Por el Instituto de Cerealicultura y Estaciones de Selección se procederá, con la mayor diligencia posible en esta clase de trabajos, a la obtención de las semillas de maíz, tanto puras como híbridadas, que sean apropiadas para las variadas situaciones agrícolas de España.

Entretanto procederá, si fuera necesario, a la importación de las semillas de maíz de los países en que las condiciones climatológicas sean análogas a las del interior de España.

Artículo 12. Quedará afecta a los fines de esta disposición como auxilio, y además de las cantidades presupuestadas, la cuantía que fije el Ministro de Economía Nacional, con cargo a los fondos que se recauden con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto núm. 956, de 22 de marzo último. Dicha cantidad se ingresará en la cuenta co-

rriente que se abrirá en el Banco de España en Madrid y que se titulará "Auxilios a la Cerealicultura, a disposición del Comité de Cerealicultura".

Artículo 13. Se creará una Junta que velará por la recta inversión de las cantidades a que hace referencia el artículo anterior, que cuidará se cumpla lo dispuesto en el presente Real decreto y que propondrá las medidas complementarias del mismo que estime necesarias para la rápida consecución de los fines para que se dicta.

Esta Junta se denominará Comité de Cerealicultura, y estará constituida: Por el Ministro de Economía Nacional, como Presidente; el Director general de Agricultura, como Vicepresidente, y como Vocales: Uno elegido por las organizaciones provinciales de carácter corporativo y oficial, que representen los intereses agrícolas de las provincias a que se hace referencia en el artículo 7.º y que forme parte de las mismas a título de agricultor; el Presidente de la Asociación de Agricultores de España; el Presidente de la Confederación Católica Agraria; el Presidente de la Diputación provincial de Pontevedra; tres de los Ingenieros encargados de las Secciones del Instituto de Cerealicultura; un representante del Ministerio de Hacienda, perteneciente al Cuerpo Pericial de Contabilidad, y el Director del Instituto de Cerealicultura.

Será Secretario, con voz, pero sin voto, un Ingeniero Agrónomo, con destino en la Dirección general de Agricultura, nombrado por el Ministro de Economía Nacional.

Artículo 14. El nombramiento del personal del Instituto de Cerealicultura se hará, previa propuesta, por el Comité de Cerealicultura y oído el informe del Director del Instituto de Cerealicultura. En caso necesario, y a propuesta del Instituto de Cerealicultura, podrá el Comité de Cerealicultura nombrar, al efecto y por el tiempo que convenga, uno o más especialistas, tanto nacionales como extranjeros, cualquiera que sea el establecimiento de enseñanza en que hayan hecho sus estudios. También podrá el Comité de Cerealicultura conceder pensiones para ampliación de estudios, previo el informe del Instituto de Cerealicultura.

Artículo 15. Se crean, con cargo a los fondos que se citan en el artículo 12, cuatro becas para Ingenieros Agrónomos aspirantes, con la dotación que fije el Comité, dos en el Instituto de Cerealicultura, de Madrid, y las otras dos adscritas a la Misión biológica de Galicia, en Pontevedra.

Los Ingenieros Agrónomos, aspirantes a ingreso en el Cuerpo Nacional, que deseen disfrutar dichas becas, dirigirán sus instancias al Presidente del Comité de Cerealicultura, y este Comité, previo el informe del Director del Instituto de Cerealicultura, elevará la correspondiente propuesta al Ministro de Economía Nacional, que hará los nombramientos.

Los becarios disfrutarán las becas durante dos años o durante más tiempo, si así lo acordara el Comité mencionado, después de oído el informe del Director del Instituto de Cerealicultura.

Artículo 16. Dada la importancia de los trabajos de multiplicación y difusión de semillas seleccionadas, el personal afecto al Instituto de Cerealicultura disfrutará, con cargo a los fondos ya

expresados, las subvenciones y dietas que acuerde el Comité mencionado.

#### Artículos adicionales.

Artículo 1.º Para todos los gastos que se ocasionen desde la publicación de este Real decreto hasta 1.º de enero de 1930 en la implantación de los servicios que se indican en los artículos anteriores, se dispondrá de la cantidad máxima de 1.700.000 pesetas, procedentes de los fondos que se recauden con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto número 956, de 22 de marzo último, además de las cantidades consignadas en el presupuesto del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 2.º Teniendo presente que la selección de las semillas debe extenderse a las de toda clase de plantas cultivadas, el Comité mencionado cuidará de preparar, para su utilización ulterior a estos fines, el personal necesario.

Tan pronto como dicho personal esté preparado, se dará principio a la selección de las semillas de las diferentes clases de plantas, y conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de marzo último se acometerá, desde luego, la selección de las semillas de praderas, bajo las normas y con el personal que a propuesta del Comité de Cerealicultura apruebe el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 3.º A los efectos del artículo anterior, de los recursos que se recauden con arreglo al Real decreto número 956, de fecha 22 de marzo último, se destinará hasta el 1.º de enero de 1930 la cantidad máxima de 500.000 pesetas.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

#### Apéndice que se cita en el presente Real decreto.

A) Los agricultores que deseen cooperar a la multiplicación y difusión de las semillas de cereales y especialmente de trigo y maíz, que se seleccionen en los establecimientos agrícolas del Estado, y las Entidades que se constituyan con el mismo fin, deberán tomar como normas fundamentales de su actuación:

1.ª Habrán de multiplicar las semillas seleccionadas que por los establecimientos agrícolas del Estado se les entreguen, en condiciones tales, que las que se obtengan para difundirlas entre los agricultores reúnan las condiciones genéticas precisas en cada caso.

2.ª Las semillas que se obtengan una vez separadas las cantidades que necesiten para su servicio, habrán de ser puestas a la venta para que puedan ser sembradas en la época de siembra que siga a la recolección.

3.ª Las semillas las cederán sin preferencia a los agricultores que las soliciten para sus siembras, y a precios que no excedan en más del 50 por 100 del que rija en el comercio para las mismas semillas no seleccionadas.

4.ª No podrán ser vendidas para negociar con ellas, ya sean agricultores o comerciantes los peticionarios.

5.ª No se podrán exportar más que las semillas sobrantes de cada campaña, después de atender a la demanda de los agricultores nacionales.

6.ª Admitirán la inspección y vigilancia de sus cultivos por el personal de los Establecimientos

**Ministerio de Instrucción Pública y B. A.**

REAL ORDEN disponiendo se abra un nuevo y segundo concurso para la adquisición de pianos y armoniums con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

Núm. 949.

Ilmo. Sr.: Desierto por falta de proposiciones el curso anunciado en la "Gaceta" de Madrid correspondiente al día 15 de abril último, para adquirir pianos y armoniums con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza, y teniendo en cuenta que, según propone la Comisión asesora que fué nombrada por Real orden de 8 julio de 1925, no es conveniente privar a los mencionados Centros primarios de los beneficios que para la educación de sus alumnos ofrece esta especial clase de material,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección se abra un nuevo y segundo concurso del material pedagógico de que se trata, con arreglo a todas las condiciones consignadas en el anuncio publicado en la citada "Gaceta" del día 15 de abril próximo pasado, con la única variación de que el plazo para tomar parte en el mismo sea el de quince días, a contar desde el en que se publique esta Real orden en el expresado periódico oficial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de junio de 1929.—Callejo. Señor Director general de Primera enseñanza. ("Gaceta" 13 junio 1929.)

REAL DECRETO nombrando Director general de Enseñanza superior y secundaria a D. Miguel Allué Salvador.

Núm. 1.510.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, y en atención a las circunstancias que concurren en D. Miguel Allué Salvador,

Vengo en nombrarle Director general de Enseñanza superior y secundaria, vacante por haber sido nombrado para otro cargo el que lo desempeñaba.

Dado en Palacio a quince de junio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

("Gaceta" 18 junio 1929.)

**SECCIÓN SEGUNDA**

Núm. 3.978.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

**Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.**

*Fundación de D. Ricardo Sasera Sansón.*

Estando pendiente de clasificación, como de beneficencia particular docente, la fundación instituida por D. Ricardo Sasera Sansón en la

Universidad de Zaragoza, se concede audiencia por término de quince días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los representantes de la fundación y los interesados en sus beneficios expongan en la secretaría de esta Junta (Gobierno civil) lo que estimen conveniente a sus derechos.

Zaragoza, 20 de junio de 1929.

*El Gobernador civil,*

**Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

Núm. 3.958.

*Negociado 3.º—Reses mostrencas.*

CIRCULAR

El Sr. Alcalde de Gotor, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«Pongo en conocimiento de V. E. que a disposición de quien justifique la propiedad de las mismas, se hallan depositadas en esta Alcaldía dos cabras, de las señas siguientes: mochas, la una orita, con una horquilla en la oreja izquierda, la otra cabra, está sin señalar y es de pelo negro.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos del artículo 7.º y siguientes del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Zaragoza, 18 de junio de 1929.

*El Gobernador civil,*

**Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

Núm. 3.950.

**Aguas.**

Por D. Francisco Calláu, vecino de Laspuña, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, la instancia que copiada dice:

«D. Faustino Calláu Dueso, natural de Laspuña, de 52 años de edad, de estado viudo, de oficio maderista, provisto de cédula personal de la tarifa segunda, clase doce, núm. 74, expedida el día 2 de septiembre de 1928, y rematante de un aprovechamiento de maderas por un decenio, en los montes de utilidad pública de la provincia de Hecho y Urdués, a V. E. atentamente expone:

Que conviniéndole transportar unas dos mil piezas de madera de pino, por los ríos Aragón Subordán, Aragón y Ebro, en forma de almadías y sueltas, partiendo de las partidas del Escarrón y Hoza, de este término municipal, y con destino al mercado de Zaragoza; y necesitando para ello la correspondiente autorización con arreglo al Real decreto de 20 de junio de 1925, es por lo que a la respetable autoridad de V. E. suplica que previstos los trámites correspondientes, le sea expedida al recurrente la licencia para poder realizar tal operación. Gracia que no duda alcanzar de la recta justicia que a V. E. distingue, y cuya vida ruega a Dios conserve muchos años.

Hecho, a 5 de abril de 1929.—Excelentísimo Señor.—Faustino Calláu.—Rubricado».

Lo que de orden del señor Gobernador civil se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo segundo del Real decreto de 20 de junio de 1925, a fin de que los Ayuntamientos a que afecta la petición, concesionarios de aprovechamientos de aguas y cualquiera persona o entidad que se consideren interesados, puedan presentar en este Gobierno civil las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas, dentro del término de treinta días, a contar del de la publicación de este anuncio.

Huesca 18 de mayo de 1929.—El Ingeniero Jefe, Sebastián Gómez de Velasco».

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL a los efectos que se interesan.

Zaragoza, 15 de junio de 1929.

*El Gobernador civil,*  
**Juan Cantón-Salazar y Zaporta.**

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 3.970.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**

### **Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación.**

En el expediente que por contrabando se sigue en esta Junta Administrativa bajo el número 38-1929, contra Juan Manuel Fernández Alonso, se ha dictado el acuerdo, cuya parte dispositiva dice así:

«En Zaragoza, a 11 de junio de 1929.—La Junta, por unanimidad, acordó:—1.º Declarar que los hechos son constitutivos de una falta de contrabando, por rifa sin la autorización administrativa correspondiente.—2.º Que de los mismos es responsable en concepto de autor el inculpado D. Juan Manuel Fernández Alonso.—3.º Que en los mismos concurre una circunstancia atenuante por la cuantía de los efectos rifados.—4.º Que por tanto, además del comiso de los efectos y metálico aprehendidos, procede imponerle una multa igual al duplo del valor de los géneros decomisados, o sea un total de siete pesetas con cincuenta céntimos, con un arresto subsidiario, en caso de insolvencia, de un día, más el reintegro del expediente. Que se notifique este acuerdo por la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Zaragoza y Guadalajara.—Francisco Alamán.—José Lorente.—Adolfo Usón.—Joaquín Larripa.—Rubricados».

Y para que sirva de notificación a Juan Manuel Fernández Alonso, con la advertencia de que el importe de la multa impuesta deberá ser ingresado en el término de diez días, parándole el perjuicio que en su caso haya lugar si no fuera ingresada, expido el presente en Zaragoza, a 17 de junio de 1929.—El Secretario de la

Junta, Emilio Sáez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda-Presidente, Alamán.

## SECCIÓN QUINTA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### **Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.**

Concurso extraordinario del mes de abril de 1929.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para que puedan tomar parte en los exámenes anunciados en 20 de dicho mes y 7 de mayo siguiente ("Gacetas" números 110 y 127) para proveer 21 plazas de encargados de estafetas y 23 de estaciones limitadas dependientes de la Dirección general de Comunicaciones, dotadas con el sueldo anual de 1.100 y 1.500 pesetas, respectivamente.

Aspirantes a plazas de Encargados de Estafetas.

Músico de segunda, retirado, con haber pasivo, Emilio Vicente Fox, con 20-2-29 de servicio y 13-3-0 de empleo.

Brigada licenciado Francisco Estallo Asó, con 11-11-0 de servicio y 10-7-4 de clase de segunda categoría.

Sargento ídem Cleto Segarra Magri, con 8-5-0 de servicio y 5-10-0 de empleo.

Ídem Agapito Gutiérrez Martín, con 9-10-24 de servicio y 5-2-0 de empleo.

Ídem retirado, con haber pasivo, Julián Heras Camarero, con 30-0-16 de servicio y 2-10-0 de empleo.

Carabinero de activo, con aptitud para destinos de tercera categoría (fué Sargento), Juan Rivas Campdeiseren, con 9-8-23 de servicio.

Cabo con aptitud para destinos de tercera categoría, inútil por enfermedad en campaña, Emilio López Coira, con 5-5-25 de servicio.

Sargento licenciado Vicente Sánchez Redondo, con 6-0-0 de servicio y 3-1-0 de empleo.

Ídem herido en campaña Romualdo Monteagudo Cañada, con 6-0-24 de servicio y 2-11-26 de empleo.

Ídem Agapito Gellida Martínez, con 5-11-22 de servicio y 2-8-6 de empleo.

Herrador de segunda Lorenzo de la Fuente Patiño, con 6-1-25 de servicio y 2-6-11 de empleo.

Sargento licenciado Miguel Sánchez Mateos, con 4-8-10 de servicio y 1-10-0 de empleo.

Ídem Julián García Pérez, con 4-0-28 de servicio y 0-11-5 de empleo.

Ídem Juan Germán Mateos Chaves, con 8-2-21 de servicio y 0-5-14 de empleo.

Sargento para la reserva Alfonso Aréjula San Andrés, con 6-5-7 de servicio.

Cabo con aptitud tercera categoría José Abad Guillén, con 5-4-6 de servicio.

Sargento para la reserva Francisco Belloso Macías, con 5-1-28 de servicio.

Cabo con aptitud tercera categoría Bernardo Fernández Río, con 5-1-8 de servicio.

Idem íd. íd. Gregorio Gutiérrez Núñez, con 4-10-7 de servicio.

Idem íd. íd. José Crespo Ortola, con 4-7-0 de servicio.

Sargento para la reserva Severino Asensio García, con 4-3-21 de servicio.

Cabo con aptitud tercera categoría Ramón Villarroya Masip, con 4-0-1 de servicio.

Sargento para la reserva José Aznárez Cavero, con 4-0-0 de servicio.

Soldado con aptitud tercera categoría Miguel García Martín, con 4-2-11 de servicio.

Carabinero en activo Antonio Valencia López, con 14-3-10 de servicio.

Guardia civil en ídem, con aptitud de tercera categoría, Mariano Lario López, con 8-5-18 de servicio.

Soldado inútil por enfermedad, en campaña Inocencio Corraliza Sánchez con 0-8-9 de servicio.

Herrador de segunda, licenciado, Fructuoso Moreno Ruán, con 1-9-20 de servicio y 1-3-27 de empleo.

Sargento licenciado Eusebio Abad de Abajo, con 2-1-13 de servicio y 1-1-0 de empleo.

Idem Berenguer Sánchez Elvira Arce, con 2-1-13 de servicio y 1-1-0 de empleo.

Idem Pedro Cargol Camps, con 3-7-15 de servicio y 0-11-0 de empleo.

Suboficial licenciado D. Ricardo Martín Ríos, con 2-0-4 de servicio y 0-2-8 de empleo.

Sargento ídem Juan Mayor Bermejo, con 2-0-0 de servicio, sin tiempo de empleo.

Cabo Fulgencio Díaz Fernández, con 5-3-20 de servicio.

Idem José Valcárcel Pifero, con 5-2-20 de servicio.

Idem Federico Sáez Martínez, con 5-0-4 de servicio.

Idem Miguel Arrebola Carrillo, con 3-11-20 de servicio.

Idem Florentino Arranza Cárdena, con 3-11-13 de servicio.

Idem José García Lopera, con 3-10-19 de servicio.

Idem Camilo Vázquez Labrador, con 3-10-9 de servicio.

Idem Francisco Alcalá Buzón, con 3-9-21 de servicio.

Idem Eugenio Sanz Matey, con 3-9-12 de servicio.

Idem Domingo Blanco Hernández, con 3-9-11 de servicio.

Idem Benito Ayuso Hombrados, con 3-8-24 de servicio.

Idem Indalecio Hurtado Serrano, con 3-6-12 de servicio.

Idem Luis Recio Arranz, con 3-6-6 de servicio.

Idem Gabriel Ruiz Romero, con 3-5-4 de servicio.

Idem Julio Pascual Pascual, con 3-4-0 de servicio.

Idem José Díaz Núñez, con 3-2-5 de servicio.

Idem Eugenio Giménez García, con 3-1-26 de servicio.

Idem Adelaido Gómez Sacedo, con 3-1-14 de servicio.

Idem Alfredo Velilla Villanueva, con 3-0-16 de servicio.

Idem Aurelio Bermejo Valenciano, con 3-0-15 de servicio.

Idem Román Fermesell Fernández, con 3-0-0 de servicio.

Idem Luis Pérez Muñoz, con 3-0-0 de servicio.

Idem Manuel Camacho Lerma, con 8-0-0 de servicio.

Idem Enrique Fernández López, con 8-0-0 de servicio.

Idem Vidal Salazar Jiménez, con 2-11-28 de servicio.

Idem Cesáreo Armero Cabañero, con 2-11-25 de servicio.

Idem Celestino Jiménez Díaz, con 2-11-21 de servicio.

Idem Cecilio Marín Vergará, con 2-11-0 de servicio.

Idem Félix Martín Fernández, con 2-10-21 de servicio.

Idem Benito García García, con 2-9-27 de servicio.

Idem Jaime Esbert Olives, con 2-9-25 de servicio.

Idem Edmundo López Pérez, con 2-9-2 de servicio.

Idem Diego Fernández Aguilera, con 2-7-2 de servicio.

Idem Manuel Jiménez Sánchez, con 2-4-16 de servicio.

Idem Telesforo Pareja Ramos, con 2-3-23 de servicio.

Idem Jacinto Roca Tubau, con 2-3-0 de servicio.

Idem Jacinto Sánchez del Viejo, con 2-1-12 de servicio.

Idem Doroteo Fernández Martín, con 2-0-1 de servicio.

Idem Antonio Lucena Morales, con 1-9-21 de servicio.

Sargento para la reserva Patricio Moragón Real, con 1-9-20 de servicio.

Cabo Manuel Rosel Huertos, con 1-0-18 de servicio.

Soldado Rodrigo Consuegra Bustamante, con 11-3-11 de servicio.

Idem Juan Antonio Sánchez Castellano, con 9-1-27 de servicio.

Idem Gaspar Fernández Expósito, con 5-8-3 de servicio.

Idem Emilio Plaza Sánchez, con 5-1-12 de servicio.

Idem Juan Manuel Chaparrá Castillo, con 5-5-4 de servicio.

Idem Francisco Cuevas Alfaro, con 5-1-23 de servicio.

Idem Juan José Blasco Calderón, con 4-10-24 de servicio.

Idem Julio Aliseda Casado, con 4-9-17 de servicio.

Idem Hermenegildo Moraleta Cuéllar, con 4-8-18 de servicio.

Idem José del Rincón García, con 4-6-22 de servicio.

Idem Francisco Navas Herrero, con 4-1-6 de servicio.

Idem Manuel Padilla Soler, con 4-0-0 de servicio.

Idem Nicanor Pierrad Sánchez, con 4-0-0 de servicio.

Idem José Arriet Claret, con 3-9-14 de servicio.

Idem Adolfo Fernández Perea, con 3-6-6 de servicio.

Idem Angel Tabernero García, con 3-3-5 de servicio.

Idem Bartolomé Vics Dols, con 3-1-26 de servicio.

Idem Sebastián Jiménez Cantón, con 3-0-0 de servicio.

Idem Victoriano Sierra Cáceres, con 3-0-0 de servicio.

Idem Emelecio Rodas Villarreal, con 3-0-0 de servicio.

Idem Deogracias Fernández Jiménez, con 3-0-0 de servicio.

Idem Juan Conesa González, con 3-0-0 de servicio.

Idem Francisco Rebollo de Sansegundo, con 3-0-0 de servicio.

Idem D. Eusebio Lucio Gómez, con 3-0-0 de servicio.

Idem Cecilio Díez Baeza, con 2-11-27 de servicio.

Idem Dionisio Molinero Marina, con 2-11-22 de servicio.

Idem Pedro José López Tallante, con 2-10-18 de servicio.

Idem Justiniano García Escalona, con 2-10-12 de servicio.

Idem Modesto Puy Fité, con 2-10-5 de servicio.

Idem Pablo García Cascón, con 2-10-4 de servicio.

Idem Mateo Santos Rodellino, con 2-9-3 de servicio.

Idem Manuel López Corcuera, con 2-8-23 de servicio.

Idem Luis Hernández Angel, con 2-5-15 de servicio.

Idem Mariano Mozo Calleja, con 2-2-20 de servicio.

Idem Rafael Cabrera Machacho, con 2-2-15 de servicio.

Idem Daniel Torio Macón, con 2-1-20 de servicio.

Idem Catalino Bachiller Orbis, con 2-1-12 de servicio.

Idem Pedro José Cursach Espinosa, con 1-9-20 de servicio.

Idem José María Huidobro de la Iglesia, con 1-7-1 de servicio.

Idem Silvano Gallego Redondo, con 1-4-6 de servicio.

Idem Elías Guijarro González, con 1-3-9 de servicio.

Idem Julián Calzada Fernández, con 1-2-0 de servicio.

Idem Mariano Andrés del Mazo, con 0-10-0 de servicio.

Suboficial de complemento D. Angel Bruna Mesa, con 0-9-22 de servicio y 0-5-22 de empleo.

#### **Aspirantes a plazas de Encargados de Estación limitada.**

Cabo apto para Sargento Samuel Vázquez López, con 7-2-5 de servicio.

Idem íd. Mariano Franco Puzón, con 5-7-14.

Soldado con aptitud para tercera categoría Primitivo Salvador Fernández, con 4-0-26 de servicio.

Sargento José Pant Bel, con 3-4-7 de servicio y 1-8-7 de empleo.

Cabo D. Jaime Grau Verdú, con 3-8-0 de servicio.

Idem Amalio Gil María, con 3-5-16 de servicio.

Idem Delfín Arroyo Santos, con 3-3-6 de servicio.

Idem Emiliano Boada Gutiérrez, con 3-2-19 de servicio.

Idem Roque García Braojos, con 3-2-0 de servicio.

Idem Eugenio Jiménez García, con 3-1-26 de servicio.

Sargento para la reserva José Gutiérrez Domínguez, con 3-0-23 de servicio.

Cabo Miguel Tendero Gutiérrez, con 1-10-17 de servicio.

Soldado Emeterio Ludeña González, con 3-7-22 de servicio.

Idem Bartolomé Vich Dols, con 3-1-26 de servicio.

Idem Luis López Ortega, con 3-1-1 de servicio.

Idem Angel Santos Aguilar, con 3-0-0 de servicio.

Idem José Segovia Clemente, con 2-7-26 de servicio.

Idem Antonio Valcárcel Gutiérrez, con 2-0-0 de servicio.

Idem Ismael Fábregas Artigas, con 0-10-12 de servicio.

Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan.

Por no haberse recibido los estados resúmenes de servicio prevenidos en el artículo 50 del vigente Reglamento para poder calificarlos:

Cabo Adolfo Martín Fernández.

Soldado Domingo Martínez González.

Licenciado José García Grande.

Idem José Salas Cobos.

Por no acompañar certificado sobre su conducta expedido por la Alcaldía:

Suboficial de complemento D. Manuel Bermúdez Soto.

Soldado Manuel López Mozo.

Cabo Manuel Sánchez Martín.

Por no acompañar los certificados de conducta, reconocimiento facultativo y de antecedentes penales requeridos en las instrucciones del concurso:

Soldado Francisco Roncero Muñoz.

Por remitir la instancia sin firmar:

Cabo Pedro Lameiro Barrio.

Por ser menor de veinticinco años ni además acompañar certificado de antecedentes penales:

Cabo Nicolás Alcocer Roldán.

Por no llevar dos años desempeñando la estafeta que se le concedió en diciembre de 1927, con



arreglo a lo prevenido en la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 15 de marzo último ("Gaceta" número 76):

Cabo Pedro Martínez Asensio.

Por haber tenido entrada en la Junta sus instancias después del plazo señalado para su admisión:

Licenciado Antonio Martínez Casanovas.

Idem Antonio Sánchez Sánchez.

Idem Apolonio Calderón Román.

Idem Basilio Ardaiz Iroz.

Idem Celestino Jiménez Blanco.

Idem Dimas Pérez Noguera.

Idem Dionisio Martín Martín.

Idem Emilio Jiménez González

Idem Ernesto Ortiz Ortiz.

Idem Eusebio Castañares Millanes.

Idem Francisco Pacheco González.

Idem José Fenoll Castell.

Idem José Antonio Prado Cardalba.

Idem José Saura Frutos.

Idem Juan Marquina Villar del Saz.

Idem Julián Gallardo Pérez.

Idem Manuel García Moreno.

Idem Manuel Luna González.

Idem Miguel Villa Carrasco.

Idem Nicolás Franco Martín.

Idem Pedro Delgado Belmar.

Idem Rafael Ortells Juárez.

Idem Segundo Palomares López.

Idem Valentín Almadóvar Escribano.

Idem Virgilio Delia García.

Nota.—Las reclamaciones por error en la calificación de los aspirantes deberán tener entrada en esta Junta antes del día 20 del actual, teniendo entendido que las que se reciban a partir de dicho día inclusive no surtirán efecto alguno.

Madrid, 11 de junio de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

("Gaceta" 12 junio 1929).

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### Dirección general de Agricultura.

Disponiendo que por los Gobernadores civiles se exija a los Sindicatos Agrícolas inscritos en el Registro especial, el cumplimiento riguroso de la obligación consignada en el párrafo primero del artículo 12 del Reglamento de 16 de enero de 1908.

Excmo. Sr.: Con fecha 13 del actual se me ha comunicado la siguiente Real orden:

"Ilmo. Sr.: La finalidad perseguida por la Ley de 28 de enero de 1906 y el Reglamento para su aplicación de 16 de enero de 1908, en orden al fomento de los Sindicatos Agrícolas, ha venido siendo atendida por el Ministerio de Fomento, y desde su creación por el de Economía Nacional, con un amplio espíritu, encaminado a facilitar la asociación para fines agrarios.

No ha sido obstáculo para la interpretación que se viene dando a la Ley la regla general de buena administración, que aconseja aplicar con criterio restrictivo todas aquellas Leyes que implican excepción o privilegio, ateniéndose los órganos encargados de interpretar la de Sindicatos más que al rigorismo de aquel principio, al

propósito de promover y estimular, en cuanto esté a su alcance, la asociación de las dispersas fuerzas agrarias del país.

Debido, acaso, a las facilidades dadas, se constituyen muchos Sindicatos que sólo tienen una existencia aparente, sin efectividad real, puesto que o no funcionan o funcionan tan morosamente que no surten ningún beneficio práctico para los intereses agrícolas, a pesar de lo cual hacen valer su personalidad legal en todas las votaciones y concursos oficiales que afectan a este género de colectividades.

Sin propósito de entorpecer en lo más mínimo la creación y desenvolvimiento de los Sindicatos Agrícolas, antes bien, con ánimo de amparar a aquéllos que desarrollan sus objetivos sociales, es de urgencia, sin necesidad de modificar sustancialmente los preceptos legales, dictar reglas encaminadas a evitar posibles abusos que desvirtúen el espíritu de la legislación en la materia.

El primer párrafo del artículo 12 del citado Reglamento dispone que, en las fechas que marcan los artículos 10 y 11 de la Ley general de 30 de junio de 1887, los Sindicatos inscritos en el Registro especial presentarán, en el Gobierno de provincia y en la Delegación de Hacienda, respectivamente, los balances y extractos de su contabilidad, declaratorios de las operaciones realizadas y las situaciones inicial y final del período. Estos documentos, aun dando por sentado de que se cumpla la obligación de presentarlos en los Centros que la Ley señala, no se remiten al Ministerio de Economía Nacional, razón por la que este Departamento se encuentra falto de elementos de juicio para conocer la marcha de tales Asociaciones y promover, en su caso, la caducidad de las exenciones tributarias. Sólo con motivo del concurso que anualmente se abre para distribuir la cantidad consignada en presupuestos con destino a premios y subvenciones a entidades agrarias, llegan a este Ministerio antecedentes y datos acerca de su vida y funcionamiento, que de otro modo desconocería y que no siempre son halagadores.

Los resultados de las mismas visitas de inspección que el personal de las Secciones Agronómicas gira a los Sindicatos Agrícolas, a tenor del apartado primero del artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 20 de junio de 1924, no se comunican al Ministerio sino cuando, como consecuencia de ellas, ha de proponerse la caducidad de la concesión.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que por los Gobernadores civiles se exija a los Sindicatos Agrícolas inscritos en el Registro especial, el cumplimiento riguroso de la obligación consignada en el párrafo primero del artículo 12 del Reglamento de 16 de enero de 1908, referente a la presentación en el Gobierno de la provincia y en las fechas que determinan los artículos 10 y 11 de la Ley general de 30 de junio de 1887, de un ejemplar de los balances y extractos de su contabilidad declaratorios de las operaciones realizadas, las situaciones inicial y final del período y el nombramiento o elección de personas para cargos de la Junta directiva y cualesquiera otros que impliquen administración, gobierno o representación, expresándose los nombres, apellidos, profesiones y domicilios

2.º Además del ejemplar referido, deberán dichos Sindicatos presentar en el Gobierno civil respectivo otro en el cual se hará constar el número de socios de que se componga la entidad y personal que ocupe los cargos directivos y administrativos, para su remisión por el señor Gobernador civil al Ministerio de Economía Nacional, dentro del primer trimestre de cada año, a los fines estadísticos y de revisión de las condiciones otorgadas.

3.º Que asimismo y dentro del plazo indicado, se comunicará al Ministerio de Economía Nacional, por los Servicios Agronómicos, el resultado de las visitas de inspección que han de girarse a los Sindicatos Agrícolas, conforme al apartado primero del artículo 2.º del Real decreto de 20 de junio de 1924, sobre organización de los servicios nacionales agropecuarios.

4.º Que en los casos en que proceda, se apliquen por los Gobernadores civiles las sanciones establecidas en los artículos 10 y 11 de la Ley de 30 de junio de 1887, a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de 16 de enero de 1908.

5.º Que por las Jefaturas de los Servicios Agronómicos se formule la correspondiente propuesta la caducidad de la concesión, a tenor del apartado segundo del artículo 2.º del Real decreto de 20 de junio de 1924, cuando en la segunda visita de inspección no se observen modificaciones favorables en la marcha irregular de la Sociedad y no se hayan subsanado las deficiencias señaladas en la visita anterior; y

6.º La Dirección general de Agricultura, en vista de los datos recibidos o simplemente del incumplimiento por parte de los Sindicatos de las obligaciones anteriormente consignadas, y siempre que lo estime conveniente, promoverá por sí la caducidad de las exenciones y demás privilegios legales de que goce el Sindicato como tal y adoptará cuantas resoluciones entienda procedentes, dadas las circunstancias del caso.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de junio de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señores Gobernadores civiles y Jefes de las Secciones Agronómicas de todas las provincias.

(“Gaceta” 18 junio 1929.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección general de Sanidad.

Disponiendo sean provistas por oposición una plaza de Médico Bacteriólogo, para Córdoba, y otra para Salamanca, con la dotación de 1.500 y 2.000 pesetas, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes las plazas de Médicos bacteriólogos de los servicios de Profilaxis pública de las enfermedades venéreasifilíticas de Córdoba y Salamanca, y debiendo proveerse en propiedad y forma prevenida por el artículo 5.º de la Real orden de este Ministerio de 11 de julio de 1927 (“Gaceta” del 14),

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer sean provistas por oposición una plaza de Médico bacteriólogo para Córdoba y otra para

Salamanca, con la dotación de 1.500 y 2.000 pesetas anuales, respectivamente.

El plazo de presentación de instancias para tomar parte en las referidas oposiciones será de tres meses, a partir desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la “Gaceta de Madrid”.

Los aspirantes deberán acreditar que reúnen las condiciones que señala la Real orden citada, con los justificantes que en la misma se determinan.

Los ejercicios darán comienzo el día 21 de octubre de 1929, en el Dispensario Martínez Anido (calle de Sandoval, número 5).

El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Miguel Benzo, Inspector provincial de Córdoba.

Vocales: Por el Comité ejecutivo Antivenéreo, D. Julio Bejarano Lozano y D. Ricardo Bertoloty Ramírez, y por los Dispensarios Antivenéreos, D. Nicolás Calvin y D. Lorenzo Ruiz de Arcaute.

Suplente, D. Pedro García Dorado, Inspector provincial de Avila; Vocales: Por el Comité ejecutivo Antivenéreo, D. Vicente Jimeno y D. José Navarro Fernández.

Lo que se hace público para conocimiento de los profesionales a quienes pueda interesar y a los efectos de la Real orden de 11 de julio de 1927, aprobando el Reglamento y programa por que han de regirse estas oposiciones.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de junio de 1929.—El Director general, P. A. Vellando.

(“Gaceta” 13 junio 1929.)

Núm. 3.977.

### Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Este Ayuntamiento ha acordado la celebración de subasta para contratar las obras de construcción de un pabellón destinado a mondonguería municipal, con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones aprobados, contra los cuales y dentro del plazo señalado al efecto, no se ha formulado reclamación alguna.

Los pliegos de condiciones y demás documentos originales que comprende el proyecto, se hallan de manifiesto en la secretaría municipal, todos los días laborables, durante las horas de oficina.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las doce del día 19 de julio próximo, bajo la presidencia del señor Alcalde o del señor Teniente en quien delegue y con asistencia de un miembro de la Comisión permanente.

El plazo para la presentación de pliegos empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el día anterior al señalado para verificarse la subasta.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel sellado de la clase sexta (3.60), en pliego cerrado a satisfacción del licitador, en

la secretaría municipal, todos los días hábiles, durante las horas de oficina. En el anverso del sobre que contenga la proposición, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta para contratar las obras de construcción de un pabellón destinado a mondonguería». Acompañarán a la proposición, por separado, la cédula personal corriente y el resguardo de haber efectuado el depósito provisional que se indicará; los documentos que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales con relación a los asalariados que tengan a su servicio, con derecho al retiro obrero; y, en su caso, la certificación exigida por el R. D. de 24 de diciembre último.

Si el concurrente lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por uno de los señores Letrados asesores del Excelentísimo Ayuntamiento, D. Marceliano Isábal o D. José María García Belenguer.

Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentarse varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

El tipo de subasta es el de treinta y ocho mil trescientas cincuenta y nueve pesetas con cuatro céntimos (38.359'04), no admitiéndose proposiciones que excedan de dicha cantidad.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que figura al final de este anuncio.

Los licitadores deberán depositar en la Caja del Excmo. Ayuntamiento, en la General de Depósitos o en sus Sucursales, en concepto de fianza provisional, la cantidad de mil novecientas diecisiete pesetas con noventa y cinco céntimos (1.917'95). Estas fianzas provisionales no se devolverán hasta después de la adjudicación definitiva de las obras, salvo lo dispuesto en el número 12 del artículo 15 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades municipales de 2 de julio de 1924.

Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá al adjudicatario para que en término de diez días acredite haber elevado la fianza provisional a la definitiva, que ascenderá a la cantidad de tres mil ochocientas treinta y cinco pesetas con noventa céntimos (3.835'90).

Se admitirán para las fianzas provisionales y definitivas los efectos públicos de cargo del Estado, cualquiera que fuese su clase y las cédulas hipotecarias del Banco de Crédito local de España, al precio de cotización oficial el día que se constituyan, y los de este Ayuntamiento, por su valor nominal. También se admitirán los créditos liquidados y reconocidos a favor de sus acreedores directos, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de constituirlos como postores o rematantes.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado o de este Ayuntamiento, habrá de acompañarse la póliza de su adquisición.

El acto de celebración de subasta y apertura de pliegos se ajustará a las prescripciones del Reglamento anteriormente citado.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa con arreglo a las condiciones anunciadas, y en caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto pujas a la llana durante el término de quince minutos entre sus autores, y si, terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

El contratista dará principio a las obras dentro del plazo de diez días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva y deberán quedar terminadas en el de dos meses.

El pago de las obras se efectuará con cargo al primer presupuesto extraordinario que se forme en el presente ejercicio, mediante las oportunas certificaciones mensuales expedidas por el señor Arquitecto municipal.

Será obligación del rematante el pago de la inserción de anuncios, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

#### Modelo de proposición.

Don ....., domiciliado en ....., y con residencia en ....., provincia de ....., calle de ....., núm. ...., enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y generales y económicas aprobados para las obras de construcción de un pabellón destinado a mondonguería municipal, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga a realizar dichas obras con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones antes citados, por la cantidad de ..... (en letra) pesetas; declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que han de ser empleados en las mencionadas obras serán: .....

Asimismo, la remuneración por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, serán: .....

(Fecha y firma del proponente)

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de los artículos 162 del Estatuto municipal vigente y 7.º del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades municipales.

Zaragoza, 14 de junio de 1929.—El Alcalde-Presidente, Miguel Allué Salvador.

Núm. 3.956.

### PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel, Director del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que hasta el día 10 de julio próximo, a las once horas en punto del mismo, se admiten proposiciones para la compra direc-

ta por la Junta Económica del Parque de Intendencia de esta capital, de los artículos siguientes:

Sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla y ainofol, necesarios en este Parque, en la cuantía que indique el cálculo de necesidades, que estará a disposición de los proponentes en las Oficinas del Establecimiento, desde el día 5 de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto, con las muestras, todos los días laborables, en las citadas Oficinas, debiendo presentarse las proposiciones bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo de haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza, 20 de junio de 1929. — El Director, Eduardo de Armijo.

*Modelo de proposición.*

D. ...., vecino de ....., habitante en ....., calle ....., número .....

Habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en la compra directa anunciada para el día ..... de ..... en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de ....., y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar ..... quintales métricos (en letra) al precio de ..... (en letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, ..... de ..... de 192...

(Firma del proponente.)

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Núm. 3.969.

#### AUDIENCIA DE HUELVA

*Cédula de citación.*

Por virtud de la presente se cita a los testigos Pedro Figuerola Castro y Demetrio Alcalde Rodríguez, natural de Zaragoza, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que el día 26 del actual, a las diez y veinte de la mañana, comparezcan ante la Audiencia de Huelva, sita en calle Cánovas, núm. 39, a fin de asistir al juicio oral de la causa núm. 39 del año 1928, por robo, contra Marcelino de los Reyes y otro; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

La Palma, 15 de junio de 1929.—El Secretario, A. Castro.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.976.

#### Ejea de los Caballeros.

D. Francisco Mesa Holgado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado a instancia de la S. A. «Félix Schlayer», representada por el Procurador D. Manuel Serrano Racaj, contra D. José Sánchez Ortiz, sobre pago de cantidad, se saca a la venta en tercera y pública subasta y sin sujeción a tipo, lo siguiente:

«Un crédito de quince mil pesetas, que don José Sánchez Ortiz tiene contra D. Manuel Navarro, como consecuencia de actos mencionados en la sentencia firme dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Zaragoza, en veinticinco de octubre de mil novecientos veintitrés, en autos de mayor cuantía instados ante este Juzgado en mil novecientos veintidós, sobre reclamación de pesetas, por D. Santiago Melendo Gil, contra el nombrado Sr. Sánchez Ortiz».

Para referido acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día seis de julio próximo y hora de las once, se hacen las siguientes advertencias:

Que el crédito de referencia sale a la venta en esta tercera subasta sin sujeción a tipo y que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor que sirvió de tipo para la segunda subasta y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Ejea de los Calleros, a quince de junio de mil novecientos veintinueve. — Francisco Mesa. — El Secretario judicial, Modesto S. Campo.

## PARTE NO OFICIAL

### Eléctricas reunidas de Zaragoza, S. A.

#### SORTEOS DE OBLIGACIONES.

En los verificados el día 18 del actual, ante el Notario de esta capital D. Pablo Pérez Lagraba, han resultado amortizadas las siguientes.

*De Teledinámica del Gállego, 1.<sup>a</sup> emisión.*

Números: 941 a 950, 1.641 a 1.650, 2.521 a 2.530, 2.945, 2.947 y 2.949.

*De Teledinámica del Gállego, 2.<sup>a</sup> emisión.*

Números: 271 a 280, 1.281 a 1.288.

El reembolso de las reseñadas obligaciones y el pago de los intereses de todas las que esta Sociedad tiene en circulación, se efectuará, a partir del día 1 de julio próximo venidero, en la Caja social, de nueve a doce.

Asimismo se pagarán los intereses de Bonos, emitidos por dicha Sociedad en 1.<sup>o</sup> de enero de 1928, contra cupón núm. 3.

Zaragoza, 19 de junio de 1929.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Gerente, José Hernández Gasque.

IMPRESA DEL HOSPICIO

agricolas especializados en la selección de semillas, el cual podrá, en caso necesario, desechar como semilla no apropiada para la siembra, a título de semilla seleccionada, la que se obtenga de parcelas en que el cultivo no se lleve a efecto en la forma debida.

7.ª Podrán hacer constar en su documentación comercial su carácter de cooperadores a la acción oficial en la multiplicación y difusión de dichas semillas.

B) Los particulares o Entidades que dediquen su actividad a la selección genética de semillas y a la multiplicación de las mismas, habrán de tener al frente de sus explotaciones personal competente en esta clase de trabajos, y podrán recibir del Estado subvenciones en armonía con la importancia de los trabajos que realicen, previos los asesoramientos que en cada caso se juzguen necesarios. Al hacer las peticiones de subvención se acompañarán los documentos justificativos de la competencia del personal técnico, así como de la calidad o importancia de los trabajos que hayan realizado y de los que se propongan realizar.

Madrid, 11 de junio de 1929.—Aprobado por S. M.—Francisco Moreno y Zuleta.

(“Gaceta” 12 junio 1929.)

REAL DECRETO creando una marca nacional que garantice la producción y la procedencia españolas de los frutos y productos de cultivo agrícola, aceite y vinos, aplicable a las mercancías que envíen al extranjero los productores y exportadores españoles.

#### EXPOSICION

Señor: Notoria es la cuantiosa riqueza representada por nuestra producción frutal, hortícola y de afamados vinos y aceites, de la cual, una parte considerable obtiene su más ventajosa valoración en los mercados exteriores, en competencia con las producciones similares de otros países. Pero esa competencia, que recurre a cuantos medios cabe utilizar para alcanzar el triunfo, es de día en día más viva; los competidores cuidan con exquisito esmero al mismo tiempo de ofrecer selectas calidades y vistosas y atrayentes formas de presentación en armonía con el gusto de sus clientes, y de conquistar las posiciones más favorables en cada mercado, observan y obtienen informaciones detalladas sobre sus tendencias, organizan poderosamente la propaganda comercial para los productos objeto de su tráfico y persiguen las falsificaciones, adulteraciones, fraudes y cuantas prácticas viciosas pudieran perjudicar al buen nombre de los mismos.

Las organizaciones de los productores de muchos de estos países, basadas, por lo general, en la cooperación, disponen de excelentes reglamentaciones, severamente respetadas y hechas cumplir, mediante las que procuran una constante superación de los restantes competidores, base de la sólida reputación de que gozan algunas de ellas; y para salvaguardia contra desleales competencias protegen sus productos con marcas o distintivos colectivos o nacionales.

En los países donde no se han constituido estas organizaciones, bien cooperativas o puramente comerciales, o donde esas organizaciones tienen todavía poco influjo para imponer tales reglamentaciones, son los Gobiernos los que esta-

blecen las precisas para evitar que la codicia de unos pocos pueda causar desprestigio, ni aun momentáneo, de toda una rama importante de comercio, y entre las diversas medidas que cabe adoptar, se prefiere por lo general, como de mayor flexibilidad, la de establecer un sello, precinto, marca u otro distintivo semejante, mediante el cual el Gobierno respectivo acredita que el producto sobre que se aplica reúne aquellas condiciones que él mismo impuso para concederlo.

La preponderancia considerable del carácter individualista de nuestro comercio de exportación para productos agrícolas, y la carencia de potentes organizaciones cooperativas de productores o de puro carácter comercial, hacen pensar en la conveniencia del establecimiento, por el momento sólo como ensayo y para observar el influjo de tal medida, de una marca nacional, confiando al Comité permanente de Vigilancia de la Exportación, que ha considerado atentamente las ventajas de su adopción, su otorgamiento y la observación de sus resultados.

Atendiendo a los antes expuestos motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 11 de junio de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

#### REAL DECRETO

Núm. 1.484.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Economía Nacional, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la marca nacional, que garantizará la producción y procedencia española de los frutos y productos del cultivo agrícola, aceites y vinos, y será aplicada, además de las marcas individuales o colectivas y como refrendo de ellas, a las mercancías que envíen a los mercados extranjeros los productores y exportadores españoles a quienes se conceda su empleo, siempre que su clasificación comercial concuerde con lo declarado por los exportadores o sus agentes en las marcas, etiquetas, rótulos, facturas o contratos de venta de las expediciones a que se aplique.

Artículo 2.º El organismo encargado de la concesión de la marca nacional, de determinar los productos a que deba aplicarse, de reglamentar su empleo, de impedir el indebido uso de la misma y de imponer las sanciones por las infracciones que se cometieran, es el Comité permanente de Vigilancia de la Exportación.

Artículo 3.º La concesión de la marca nacional se otorgará a petición de los productores y exportadores que lo soliciten, previos los estudios de la conveniencia de concederla que el Comité permanente de Vigilancia haga, los cuales habrán de basarse en las condiciones del producto para que se solicite, en la garantía comercial que al Comité ofrezcan los solicitantes y en la conveniencia de aplicarla en relación con la del Comercio nacional.

Tanto la petición de la marca nacional como los trámites y estudios que el Comité considere precisos y la negativa de la concesión, caso de no apreciarla conveniente, se mantendrán riguro-

rosamente secretos para cualquier persona o entidad que no sea la solicitante de la marca.

El Comité permanente de Vigilancia de la Exportación podrá establecer para los productos que por su homogeneidad y fijeza de caracteres comerciales respondan a tipos perfectamente definidos, el empleo obligatorio de la marca nacional.

Asimismo podrá establecerse la obligatoriedad de empleo de la marca para uno o varios productos cuando la conveniencia general del Comercio nacional lo aconseje.

Artículo 4.º Las peticiones para la concesión de la marca nacional expresarán, además del nombre o razón social solicitante, su residencia, domicilio y lugar en que radique su explotación, producción y comercio, el nombre, número, clase y calidad de los productos a que desea aplicar la marca nacional, las marcas registradas, nombres comerciales y demás características con que distingue a sus envíos, el número de bultos, paquetes, cajas, cestos, fardos, sacos, barriles o unidades comerciales exportadas por el peticionario en cada uno de los tres años anteriores al de la petición, la clase, dimensiones y naturaleza de los embalajes o envases utilizados y los mercados habituales a que fueron enviadas, y los puertos, fronteras y Aduanas que de costumbre utiliza para la exportación de sus productos.

Artículo 5.º Podrá otorgarse también la concesión de la marca nacional a las Cámaras, Federaciones, Asociaciones, Sindicatos, Consorcios y entidades legalmente constituidas que, teniendo derecho al empleo de una marca colectiva, lo solicitaren en representación de sus asociados o representados, con expresión de los productos y demás circunstancias y requisitos antes previstos para la petición individual, previos los informes que el Comité permanente de Vigilancia de la Exportación juzgue pertinentes. La entidad a que se concediera colectivamente la marca será responsable del empleo que sus asociados hagan de ella.

Artículo 6.º Las concesiones que otorgue el Comité, sean individuales o colectivas, expresarán el período de tiempo, no inferior a tres años de disfrute; serán gratuitas y estarán exentas de derechos de registro por concesión.

A cada concesionario se le asignará un número distintivo, con el que figurará en el fichero de la marca nacional, y que habrá de estampar en forma visible al exterior de cada bulto de los que contengan productos protegidos por la marca nacional.

Artículo 7.º La concesión de la marca nacional por el Comité a un exportador, o productor, o entidad, lleva aneja la obligación por parte de éstos de admitir las inspecciones, reconocimientos o visitas que el Comité estime necesarias, tanto de los establecimientos, explotaciones y almacenes de productos a que se hubiese concedido, como de los propios productos que disfruten de la concesión y de sus embalajes y envases para la comprobación del buen uso de la marca.

Artículo 8.º Se aplicará la marca nacional a todas las expediciones enviadas a mercados extranjeros por cada concesionario con sus marcas, siempre que los productos a que se aplique

reúnan las condiciones de comerciabilidad, calidad y clase admitida en la buena práctica mercantil internacional, de los diferentes mercados de destino, con la excepción de los casos en que el Comité acuerde previa y públicamente condiciones especiales determinadas para calidades, clases y características de cada producto, o de formas, dimensiones y naturaleza de los embalajes y envases que los contengan.

Artículo 9.º El Comité podrá limitar el empleo de la marca nacional para determinados productos a los inspeccionados por sus Inspectores o delegados. También podrá acordar la suspensión temporal o indefinida de la aplicación de la marca a un producto con carácter general o limitándola a comarcas o regiones determinadas, aun después de otorgadas concesiones, en años o circunstancias en que las conveniencias generales del comercio lo requieran.

Artículo 10. Cuidará el Comité del registro de la marca nacional en los diferentes países extranjeros, con las formalidades requeridas por sus respectivas legislaciones protectoras.

Artículo 11. En los mercados extranjeros de mayor importancia para cada producto, y a medida que las condiciones generales y conveniencias del comercio del mismo lo aconsejen, el Comité designará sus delegados, representantes e inspectores, los cuales intervendrán en las reclamaciones o infracciones que se cometan en el uso de la marca nacional, transmitiendo inmediata noticia de ellas al Comité. Estos delegados, representantes e inspectores, podrán examinar los productos que lleven la marca para conocer la calidad, clase y demás circunstancias de los mismos, bien a consecuencia de reclamaciones producidas sobre ellos, o bien por su propia iniciativa.

Artículo 12. Las marcas serán de papel fuerte, y se fijarán sobre cada unidad comercial de cada expedición, llevarán el escudo y armas de España, el lema "Marca Nacional.—Comité permanente de Vigilancia de la Exportación.—España", y se expedirán con numeración correlativa dentro de cada una de las series que sean necesarias, con expresión del año de expedición.

Artículo 13. El Comité determinará la forma, dimensiones y color de las marcas a aplicar, según las diferentes clases de productos y embalajes o envases a que hayan de aplicarse.

Artículo 14. Se proveerá a cada concesionario según su petición, y a precio de coste previamente desembolsado, de las marcas en el número y serie que necesite para su negocio de exportación durante los tres meses siguientes a la fecha de la concesión; las sucesivas peticiones de marcas se dirigirán al Comité, acompañadas de su importe, con antelación suficiente para que puedan remitírseles en tiempo oportuno.

Artículo 15. Por el Comité se enviarán al Ministerio de Hacienda, para conocimiento de la Dirección general de Aduanas; al de la Gobernación, para el de la Dirección general de Sanidad; al de Fomento, para la Dirección general de Ferrocarriles, y a la Dirección general de Agricultura, para el servicio de Fitopatología, relaciones de productos y de los productores y exportadores con derecho al uso de la marca nacional. Tanto el personal de Aduanas como el de

Sanidad, Ferrocarriles y Fitopatología, cuidarán de evitar el indebido uso de la marca nacional, dando inmediata cuenta al Comité de las infracciones que se cometan e impidiendo la salida de las expediciones que la llevarán sin estar debidamente autorizadas para ello.

Artículo 16. Las Compañías de ferrocarriles, las de navegación y de transportes terrestres y marítimos no admitirán para su transporte a las expediciones que indubidamente se les hubiere aplicado la marca, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del Comité.

A estos efectos, las Compañías antes citadas podrán exigir para admitir a transporte las mercancías destinadas al extranjero que llevasen la marca nacional, la presentación de la orden de concesión de ella o copia autorizada de la misma.

Artículo 17. No podrá aplicarse la marca nacional:

1.º A productos defectuosos o contenidos en embalajes o envases fácilmente deteriorables, o que desaparezcan antes de llegar a los establecimientos de venta al detall en los mercados de destino.

2.º A los productos que no hayan de enviarse al extranjero.

3.º A los sometidos a reconocimiento sanitario o fitopatológico, que no acrediten su buen estado, comprobado por los servicios oficiales respectivos.

4.º A los productos cuya composición no se ajuste a la legislación vigente para ellos, a los de composición fraudulenta y a los que no concuerden en sus características con las calidades, clasificaciones o tipos declarados en las marcas, etiquetas, facturas de ventas o cualquier otra indicación que determine la clasificación comercial del producto.

5.º A los enviados sin indicación del nombre, razón social, domicilio y marcas del productor o exportador legalmente autorizado para dedicarse al comercio de los productos y al que se hubiera concedido el empleo del sello.

6.º En los casos en que el Comité establezca condiciones especiales de clasificación, calidad y otras que debieran reunir los productos previamente definidos, o las formas, clases, dimensiones y naturaleza de los embalajes o envases, a los que no se ajusten a las condiciones preestablecidas.

Artículo 18. Las sanciones a imponer por el Comité por uso indebido de la marca nacional, por su empleo por quien no haya obtenido previa concesión o por su falsificación y empleo fraudulento, consistirán, según la gravedad de la falta cometida, a juicio del Comité, en:

a) Publicación del nombre y marcas del infractor en los Centros comerciales a quienes interese.

b) Suspensión temporal en el uso de la marca.

c) Multa de 100 a 5.000 pesetas.

d) Comiso de la mercancía y pérdida de su valor.

e) Prohibición permanente del uso de la marca.

f) Prohibición de la exportación durante un plazo de tiempo determinado.

g) Suspensión en el ejercicio del comercio.

Independientemente de estas sanciones se exi-

girá a los infractores las responsabilidades civiles, mercantiles o criminales en que hubieran podido incurrir.

Dado en Palacio, a once de junio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(“Gaceta” 12 junio 1929.)

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN disponiendo se asimilen los Recaudadores de Arbitrios municipales a los Recaudadores de Hacienda, a todos los efectos de la imposición por la tarifa 1.ª de Utilidades.

Núm. 467.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Juan (Navarro y D. Juan Antonio Lazarín, Recaudadores de arbitrios municipales del Ayuntamiento de Murcia, en la que solicitan que se asimilen los Recaudadores municipales a los Recaudadores de Hacienda, a todos los efectos del gravamen por la tarifa 1.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, incluso para la aplicación a aquéllos del coeficiente de gastos que para los Recaudadores de Hacienda señala la regla 37 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928:

Resultando que para fundamentar su petición alegan que el artículo 562 del Estatuto municipal establece que “las disposiciones que regulan la recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado están aplicables a las exacciones municipales”, y que en virtud de este precepto los Municipios efectúen el cobro de las exacciones municipales con sujeción a las normas del Estatuto de Recaudación publicado por Real decreto de 18 de diciembre de 1928, y que por ello, siendo unas mismas normas las que regularán la recaudación de las contribuciones del Estado y la de las exacciones municipales, deben aplicarse los mismos preceptos a los Agentes encargados de la recaudación de unas y otras, y que como a los Recaudadores de Hacienda se les deduce el coeficiente de gastos del 50 por 100 que señala la citada Instrucción, es justo que el mismo coeficiente de deducción se aplique a los Recaudadores municipales que tienen que sufragar cuantiosos gastos de oficina, personal, material y demás propios de su cargo:

Considerando que el apartado e) del artículo 1.º del Real decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 sujeta a la tributación establecida en el título I de la tarifa 1.ª de Utilidades, entre otros contribuyentes, a los recaudadores de Hacienda, y que para aclarar las dudas surgidas de la denominación con que se designa a estos contribuyentes se dictó la Real orden de 2 de marzo del presente año, que declara que, a los efectos de liquidación por la tarifa 1.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria se consideren comprendidos en el precepto legal de Recaudadores de Hacienda a todas las personas o entidades mencionadas en el número 6.º del artículo 12 del Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1928, y como entre las que cita este número 6.º no se encuentran los Recaudadores de arbitrios municipales, es evidente que las normas que para los Recaudadores de Hacienda señala la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928 no afectan por sí a los de arbitrios municipales:

Considerando, sin embargo, que es innegable la similitud de las funciones que ejercen los Recaudadores de Hacienda y los de arbitrios municipales, de donde se deduce que si bien estos últimos no están citados expresamente en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de diciembre de 1927, están comprendidos en el mismo por la naturaleza de las utilidades que obtienen, y por ello es procedente la asimilación de unos y otros a todos los efectos de la imposición por la tarifa 1.ª de Utilidades:

Considerando que para acordar la asimilación tiene facultades este Ministerio, puesto que el apartado 1.º de la regla 54 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928 autoriza al Ministro de Hacienda para acordar la asimilación de contribuyentes no especialmente clasificados, pero sí comprendidos por la naturaleza de sus utilidades, en los preceptos generales del Decreto-ley y de la Instrucción citados, al concepto con el que guarden dichos contribuyentes mayor similitud o analogía.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer que se asimilen los Recaudadores de arbitrios municipales a los Recaudadores de Hacienda a todos los efectos de la imposición por la tarifa 1.ª de Utilidades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de junio de 1929. — Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 9 junio 1929).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO subsanando omisión sufrida en el Real decreto de 5 de enero último, relativo a Sociedades colectivas y comanditarias inscritas en la actualidad como entidades aseguradoras.

### EXPOSICION

Señor: Persistiendo en la orientación que inspiró el Real decreto número 103, fecha 5 de enero último, y a fin de subsanar una omisión sufrida al no incluirse en la prohibición que para las personas naturales establece el artículo 2.º a las Sociedades colectivas o comanditarias, no obstante la igualdad de calidad jurídica de unas y otras, notoriamente inadecuada para el ejercicio habitual de funciones aseguradoras.

Por acuerdo del Consejo de Ministros, el de Trabajo y Previsión somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de junio de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

### REAL DECRETO

Núm. 1.494.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensiva a las Sociedades colectivas y comanditarias, inscritas en la actualidad como entidades aseguradoras, la prohibición de actuar fuera del límite local en que vengán desarrollando sus operaciones, ni extender su acción a ramos de seguro distintos de aquellos en que se hallen inscritas.

Artículo 2.º Queda prohibido en absoluto a las personas naturales y a las colectivas o jurídicas que no tengan la forma de mutuas sin gestor, Sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, ampliar sus funciones aseguradoras, modificar el capital con que vengán operando, establecer filiales o Agencias, ni verificar, en suma, en su organización actual alteración que no sea la de transformarse en cualquiera de las modalidades jurídicas, a quienes se reserve para lo futuro el ejercicio habitual del seguro activo.

Dado en Palacio a once de junio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

(“Gaceta” 13 junio 1929).

REAL ORDEN designando como Presidente, Vicepresidente primero y Secretario del Comité Nacional de Fabricantes de envases de conservas a los señores que se indican.

Núm. 785.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar como Presidente, Vicepresidente 1.º y Secretario, respectivamente, del Comité nacional de Fabricantes de envases de conservas, a los señores D. Antonio Maseda, D. Francisco Fuentes Ortega y D. Víctor Villanova Navarro.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de mayo de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 13 junio 1929).

REAL ORDEN disponiendo que los patronos y obreros que sean citados a juicio y que residan fuera de la localidad donde el Comité funciona, podrán designar personas que los defiendan y representen, siempre que sean de su misma clase y profesión.

Núm. 792.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a este Ministerio por distintos organismos de carácter interlocal acerca de la interpretación del artículo 66 del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, por la dificultad de que se trasladan de residencia, a los efectos de la celebración de juicio, los patronos u obreros que viven fuera de la localidad donde radica la capitalidad del Comité,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los patronos y obreros que sean citados a juicio dentro de los términos del artículo 66 del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido, y que residan fuera de la localidad donde el Comité funcione, podrán designar personas que los defiendan y representen siempre que sean de su misma clase y profesión.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de junio de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 13 junio 1929).